



**RAD. 70-001-40-03-002-2019-00441-00**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**SECRETARIA.** Señor Juez, paso a su Despacho el siguiente proceso informándole que la Mandataria Judicial de la parte ejecutante informa que la señora ROSA MARÍA LAZARO CONTRERAS, en su calidad de compañera permanente del señor JORGE ALBERTO CASTILLO CONTRERAS (q.e.p.d.) aquí ejecutante le otorgó poder en virtud del fallecimiento de CASTILLO CONTRERAS, lo anterior con el propósito de seguir el curso de pleito y que sea recocida LAZARO CONTRERAS como sucesora procesal.

**Sírvase Proveer.**

**Sincelejo, 06 de diciembre de 2023.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.**

**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO. Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**ASUNTO A RESOLVER**

Entra el Despacho a resolver la solicitud de reconocimiento de sucesor procesal incoada por la señora ROSA MARÍA LAZARO CONTRERAS, quien alude ser compañera permanente del ejecutante JORGE ALBERTO CASTILLO CONTRERAS (q.e.p.d.) quien falleció en la data del trece (13) de marzo del 2023.

**ANTECEDENTES:**

Auscultado el cartulario se observa que el señor JORGE ALBERTO CASTILLO CONTRERAS, mediante Mandataria Judicial, propicio demanda ejecutiva singular contra José Castillo Contreras, librándose Orden de Apremio en la data del trece (13) de septiembre del 2019, concomitantemente se dispuso el decreto de medidas cautelares, seguidamente y luego de culminarse la notificación al sujeto pasivo de la acción ejecutiva JOSÉ CASTILLO CONTRERAS se dispuso Seguir Adelante con la Ejecución en proveído del trece (13) de septiembre del 2022; presentada la liquidación del crédito se le corrió traslado a la contraparte siendo reprobada y consecutivamente elaborada en debida forma por auto del dieciséis (16) de noviembre del 2022.

Ahora la Mandataria Judicial del actor, allega un poder que le fuere otorgado por la señora ROSA MARIA LAZARO CONTRERAS, quien aludiendo ser la compañera permanente del ejecutante JORGE ALBERTO CASTILLO CONTRERAS (q.e.p.d.), pide sea reconocida como su sucesora procesal y seguir con el curso de la litis.

Como soporte de su solicitud, allega copia del Registro Civil de Defunción No. 9165759 del trece (13) de marzo del 2023, emanado de la Registraduría



Nacional del Estado Civil de Corozal Sucre, en el que consta el registro del fallecimiento del señor JORGE ALBERTO CASTILLO CONTRERAS (aquí ejecutante), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 6.815.520, ocurrido en la data del once (11) de marzo del 2023, en la ciudad de Sincelejo Sucre. Además se aportaron tres declaraciones extraproceso rendidas por los señores Rosa María Lazaro Contreras, Damaris de Jesús Tirado Gómez y Antonio Ubadel Mercado Rivera, ante la Notaria Única del Círculo de Corozal-Sucre, en la data del dieciséis (16) de marzo del 2023, y en la que sintéticamente estos dos últimos manifestaron conocer a los señores Rosa Lazaro Contreras y Jorge Alberto Castillo Contreras (q.e.p.d) los cuales convivían en unión libre desde el veintidós (22) de febrero del 1981 hasta el once (11) de marzo del 2023, fecha del óbito de Castillo Contreras (q.e.p.d), convivencia que fue estable compartiendo techo lecho y mesa, así como también conocían que Rosa Lazaro Contreras, dependía económicamente del de cujus Castillo Contreras y finalmente aseveraron no conocer otros herederos del señor Jorge Alberto Castillo Contreras (q.e.p.d).

### CONSIDERACIONES

Según el maestro **HERNANDO MORALES MOLINA**, en su texto **CURSO DE DECRECHO PROCESAL CIVIL – Parte General – Novena Edición – 1985**, al referirse al fenómeno de la Sucesión Procesal, contenido en el Artículo 60 del pretérito estatuto Adjetivo Civil, enunció: *"el concepto de sucesor procesal resulta de que a veces a un determinado individuo que no es inicial titular del Derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de este en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso; la sucesión puede ser a título gratuito (legado o donación) o a título oneroso (compra directa, remate); por acto entre vivos (enajenación) o por causa de muerte (herencia, legado). Ejemplo de sucesión procesal es (...) el de los herederos que representan al de cujus en sus derechos y obligaciones transmisibles,- La norma últimamente citada, -se refiere al antiguo Artículo 60 del C.P.C-, contempla la sucesión procesal: a) En caso de fallecimiento de un litigante los suceden los herederos, y actúa el curador de la herencia yacente a falta de este; también y con cualquiera de ellos actúa el cónyuge sobreviviente cuando en el proceso tenga interés la sociedad conyugal, y el albacea cuando se trata de procesos que conciernan con la administración de bienes mientras no aparezcan herederos o curador; b), c)..."*



Sobre ese tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que: *"Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad"*.

De lo acotado se puede afirmar que la institución de la Sucesión Procesal, se configura cuando una persona que inicialmente no fungía como parte demandante o demandado, por cualesquiera de las causales de transmisión establecida por la ley<sup>1</sup> comienza a suplir tal calidad.

Vale destacar que el Estatuto Adjetivo Civil en su artículo 68 del C.G.P., no contempla que los compañeros permanentes posean aptitud para ser sucesores procesales, sin embargo por vía jurisprudencial se ha reconocido que ese derecho también los cobija, sobre ese tópico la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-238 del veintidós (22) de marzo del 2012, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, acoto:

*"Así pues, para reparar la inconstitucionalidad de la omisión que se ha verificado la Corte debe proyectar el contenido de la Constitución en lo tocante a la protección a la familia y de los miembros de la pareja, así como en lo referente al derecho a la igualdad, sobre la regulación incompleta de la vocación hereditaria establecida en los artículos 1040, 1046 y 1047 del Código Civil para que, de este modo, quepa entender que la mención del cónyuge en esas disposiciones comprende al compañero o compañero permanente, a quien así se le reconoce vocación hereditaria en la posición allí mismo señalada."* Negrillas y relatado del Despacho.

Remémbrese que la petición deprecada por la interesada es que la señora ROSA MARÍA LAZARO CONTRERAS, ostente la calidad de parte activa de la acción en remplazo de su pretense compañero permanente y aquí ejecutante **JORGE ALBERTO CASTILLO CONTRERAS (Q.E.P.D.)**, en virtud de su óbito, por cuanto alude que al darse tal situación adopto la condición de compañera permanente.

---

<sup>1</sup>Artículo 68 del C.G.P., Por muerte de algunas de las partes (persona natural), por la extinción de persona jurídica o por acto entre vivos.



Considera la Judicatura que la petición deprecada no es procedente, con fundamento en que por el hecho de manifestar que entre los dos existió una unión marital de hecho y que al fallecer el aquí ejecutante **JORGE ALBERTO CASTILLO CONTRERAS (Q.E.P.D.)**, inmediatamente adquirió la condición de compañera permanente, ello no es suficiente para esta Unidad Judicial, por cuanto la peticionaria no aportó la Sentencia Judicial o Documento Escriturario en el que conste que entre esas dos personas existió una unión marital de hecho; y que dicho sea de paso le reconociera la calidad que alude ostentar; aunado a lo anterior debe aclararse que en caso de no existir la documentación que acredite la existencia del vínculo marital, no es al interior de esta Litis que se puede conceder esa formalidad o posición, pues, son los Jueces de Familia los que acuerdo a lo pregonado en el Estatuto Adjetivo Civil la declaran.

Quiere decir lo anterior que sin ese reconocimiento este Despacho Judicial no cuenta con la certeza judicial que efectivamente ROSA MARÍA LAZARO CONTRERAS, es compañera permanente con vocación sucesoral del aquí ejecutante **JORGE ALBERTO CASTILLO CONTRERAS (Q.E.P.D.)**, luego entonces no podría entrar a detentar su lugar en la litis, por lo que indefectiblemente la sucesión procesal invocada es improcedente.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Absténgase este Despacho de reconocer a la señora ROSA MARÍA LAZARO CONTRERAS, como sucesora procesal del de cujus **JORGE ALBERTO CASTILLO CONTRERAS (Q.E.P.D.)** quien ostentaba la calidad de parte ejecutante en este asunto, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Código de verificación: **b4dc452f376269f8dd61a36c4379c7d79437bad97c401e1cd184dcd7f282ae1a**

Documento generado en 06/12/2023 03:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**